

DON *Rafael López Díez* Soldado de Ingenieros, *Secretario*
 nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa n° 4919-
 40, instruida contra JUAN MARTIN GADEA, y de cuya causa es juez el Jefe del
 para el cumplimiento de sentencia, de la Quinta Region Militar el Fiscal
 DON *Aurelio Ferrnau Najera*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi:

Al Folio 111 y vuelto y 112 y vuelto.- DON JOAQUIN OTERO OBYANES, AUDITOR EN
 BRIGADA DEL CUERPO JURIDICO MILITAR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SU-
 PREMO DE JUSTICIA MILITAR.- CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo
 y en la causa que se indicara se ha dictado la siguiente SENTENCIA.- En
 Madrid, a 13 de Octubre de 1.943. Reunida la Sala de Justicia para ver y
 fallar la Causa n° 4919-40, procedente de la Quinta Region Militar, se
 sigue en la Plaza de Zaragoza con el caracter de P.S.O. contra el prisionero
 JUAN MARTIN GADEA, de 37 años, casado, labrador, natural y vecino de Conforte
 de Moyuela (Teruel), hijo de Felix y Teresa, procesado en esta causa por el
 delito de rebelion militar.- RESULTANDO: que el procesado JUAN MARTIN GADEA
 de antecedentes izquierdistas destacados estaba afiliado a la U.G.T., de la
 que era entusiasta propagandista antes del levantamiento, uniendose a la
 Causa revolucionaria una vez iniciado aquel, actuando como miliciano ar-
 mado a las ordenes del Comité local, e interviniendo así en la destruccion
 de la Iglesia y sagradas imagenes y en la de la Ermita de la Virgen de la
 Silla; tomo parte el procesado en requisas y saques y en la destruccion
 de archivos, persiguiendo a las personas de derechas de la localidad, pues
 denunció a su convecino Indalecio Boche al que detuvo, consiguiendo que
 mas tarde lo desterraran lo mismo que a sus padres; obligó a otro vecino
 llamado Ciral a trabajar en beneficio del Comité y asistió a un banquete
 celebrado por los elementos revolucionarios del pueblo, a la salida del
 cual los comensales fueron a buscar y asesinaron a un vecino de derechas
 que tenian preso, sin que se pruebe la directa participacion del procesado
 en dicho crimen; por ultimo JUAN MARTIN GADEA huyo del pueblo al ser ocupa-
 do este por el Ejercito nacional e ingreso voluntariamente en las filas
 rojas donde presto servicio como miliciano hasta que fue hecho prisionero
 en las proximidades de Francia. HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPRE-
 MO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO: que el Consejo de Guerra reunido en
 Zaragoza el 6 de Noviembre de 1.942 condenó a l procesado a la pena de
 catorce años de reclusion menor y accesorias, sin estimar procedente su
 conmutacion por estimarle responsable en concepto de autor de un delito
 de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas, discrepando del
 Fiscal y de la defensa, pues el primero pedia la pena de treinta años de
 reclusion mayor, por estimar cometido un delito de adhesion a la rebelion
 y la segunda suplico la libre absolucion de su patrocinado.- RESULTANDO:
 que el Auditor de Guerra y de acuerdo con él la Autoridad Judicial, disin-
 tie del fallo por estimar que debia condenarse al procesado de acuerdo con
 con la expresada calificacion Fiscal imponiendole la pena de treinta años
 de reclusion mayor, conmutable por la de veinte años y un dia de la misma
 pena a la vista de la Orden de 25 de Enero de 1.940.- RESULTANDO: que
 elevada la Causa a resolution de este Consejo Supremo se vio la misma en-
 te la Sala de Justicia informando al Fiscal Abogado y la Defensa, el prime-
 ro de los cuales calificó los hechos como constitutivos de un delito de
 adhesion a la rebelion previsto y penado en los articulos 237 y 238 del
 Código de Justicia Militar, del que estimó autor al procesado sin concu-
 rrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad, por lo que
 pidió le fuera impuesta la pena de treinta años de reclusion mayor y acce-
 sorias, sin estimar procedente su conmutacion; y la Defensa suplico la li-
 bre absolucion de su patrocinado por estimar no era responsable de deli-
 to alguno.- RESULTANDO: que en la tramitacion de este disentiendo se han
 observado las prescripciones legales vigentes.- CONSIDERANDO: que perfec-
 tamente acreditado en autos el comportamiento del procesado, interviniendo
 en la destruccion de la Iglesia, ermita y sagradas imagenes de su pueblo,
 donde presto servicios como miliciano armado, tomando parte en requisas y
 saques y consumiendo toda clase de desmanes contra las personas de orden
 si bien no está probado, que llegara a realizar hechos de sangre, es visto
 que no puede ser considerado como un mero delito de auxilio a la rebelion

ya que no se limitó a prestar a la insurgencia una ayuda mas o menos eficaz, sino que se mostró plenamente identificado con la causa revolucionaria a la que se sumó desde los primeros momentos de su iniciación y en favor de la cual prestó cuantos servicios pudo, respondiendo así a su antigua ideología marxista de afiliado y propagandista de la U.G.T., por lo que es forzoso revocar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que conoció de la presente causa y sustituir la calificación legal que estableció de los hechos estimándolos integrantes de un delito de auxilio a la rebelión, por la mas exacta que tipificada el art. 238 n.º 2.º del Código de Justicia Militar, debiendo así reputarse al procesado autor responsable de un delito de adhesión a la misma sin que concurren circunstancias modificativas, por lo que procede imponerle la pena menos grave de las dos que taxativamente previene la Ley para el delito calificado. -RESULTANDO: que a tenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito, es también responsable civilmente, siendo oportuna en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperó el procesado, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptua el apartado a) del art. 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1.939 en relación con el art. 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el art. 8.º del Decreto de 10 de febrero de 1.937, si bien se hace la expresa reserva de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiera perjudicado el delito. -VISTOS: Los artículos 171, 172, 173, 237, 238 y 240 n.º 1.º del Código de Justicia Militar, 14 n.º 1.º, 19 y 44 del Código Penal Común, concordantes de ambos y las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942. -FALLAMOS: que revocando la sentencia que dicta en la presente causa el Consejo de Guerra Ordinario de la zona reunido en Zaragoza el 6 de noviembre de 1.942, en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado paisano JUAN MARTIN GADEA, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en los artículos 237 y 238 n.º 2.º del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, abteniendo la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y haciéndose expresa reserva en favor del Estado y particulares perjudicados por el delito para hacer efectiva en su día sobre los bienes del inculcado la responsabilidad civil que corresponda a tenor de las Leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942. -Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar y en período de ejecución de sentencia el Jefe Instructor remitirá a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio prevenido en el art. 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1.942. -Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -DADO EN BOGOTÁ: Viste la Orden de 25 de febrero de 1.940 y las Normas dictadas para su aplicación por Orden Circular de la Presidencia de 3 de Junio de 1.942 (B.O. n.º 155), siendo preceptiva la correlación del caso controvertido con los supuestos prevenidos en el cuadro anexo de aquellas, para aplicar si correspondiere, los beneficios de conmutación que en la misma se previenen, ampliando a las penas accesorias por Decreto de 6 de Noviembre de 1.942, la Sala de Justicia estimando comprendido el presente caso por analogía de su gravedad en los números 9 y 19 del Grupo III del repetido cuadro anexo, acuerda conmutar la pena impuesta a JUAN MARTIN GADEA de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil durante ese tiempo e inhabilitación absoluta, por la de VEINTIS AÑOS Y UN DIA DE IGUAL RECLUSIÓN, reduciendo a este último tiempo la duración de las primitivas accesorias. -Luis Aldas. -Ignacio de las Alandras. -Pedro Capete. -Maximo Cuervo. -Cesara de Vera y Mira. -Miguel Tejero. -Luis rubricados. -Se copia de su original de que certifico y para su su remisión al Capitán General de la

Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo. Sr. residente, en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Hay dos firmas rubricadas e ilegibles. ~~Y sellado. =====~~

Y para que conste y a efectos de su revisión e

Audienia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual se remite de orden y visado por S.ª en Zaragoza a *once* de *enero* de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

V.ª *[Firma]* B.ª

[Firma]